



Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
- BOYACÁ**

E. S. D.

Ref: Restitución de Tenencia
Demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **JOSE AQUILINO RONDON GONZALEZ**
Radicado: **2019 - 0140**

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja - Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7174.429 expedida en la ciudad de Tunja - Boyacá, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 22 No. 9 - 96, oficina 204, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, E-mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com, Móvil: 3112827066, Teléfono: 7403814, actuando como apoderado especial del Señor **JOSE AQUILINO RONDON GONZALEZ**, por medio del presente escrito interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechaza de plano la nulidad planteada por la parte demandante el día primero (1) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), razón por la cual realizo las siguientes:

I. SOLICITUDES

PRIMERA: Revocar el auto de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechaza de plano la nulidad planteada por la parte demandante el día primero (1) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por considerar que tal determinación es contraria a la ley, en especial el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, así como el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y en su defecto se proceda a dar cumplimiento estricto a las normas violadas, aplicar la nulidad planteada y los preceptos del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, en aras de protección al Debido Proceso de mi representado.

SEGUNDA: En el evento de no despacharse favorablemente tal pedimento, solicito respetuosamente conceder el recurso de apelación el cual me permito sustentar en los mismos términos, propuesto como subsidiario.



II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El Señor Juez de Conocimiento, dentro del proceso de la referencia basa el rechazo de la nulidad propuesta por la parte demandada, en síntesis, en los siguientes argumentos:

(...) “Sería del caso decidir la nulidad propuesta por el apoderado del demandado dentro del presente tramite, de no ser porque se observa que es el caso rechazarla de plano conforme lo establece el inciso final del artículo 135 del C.G.P., **esto es, por no haber sido alegada como excepción previa en la oportunidad establecida para el efecto**, es decir en el término de traslado de la demanda cuyo conteo inicio a partir de la notificación personal al demandado realizada el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) y debe decirse que este transcurrió sin pronunciamiento alguno.

En todo caso, es preciso aclarar que, aunque se entrara a decidir de fondo la nulidad, planteada por adelantarse el tramite habiendo causal para su suspensión, esta errada el apoderado del demandado, toda vez que el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, hace referencia a la imposibilidad de iniciar o continuar con tramites de restitución sobre bienes del reorganizado, siempre que sean empleados para la actividad económica de este o para cumplimiento de su objeto social, y debe decirse, que en el presente proceso, se trata de un bien empleado para la vivienda.” (...)

Argumentos que no comparto, por las siguientes razones:

Respecto al tema procesal, la Ley 1116 de 2006, es una norma de carácter especial, que establece su propio procedimiento, por lo que el auto que admitió al proceso de reorganización de la referencia a mi poderdante, genera unos efectos en los procesos en curso y que van en contra del solicitante de reorganización, para el caso concreto y dentro del proceso de la referencia, estamos en presencia de una restitución de tenencia, estos procesos se deben regular por el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

Corolario de lo anterior, el Señor Juez Cuarto Civil del Circuito de Tunja – Boyacá, en el proceso de reorganización de pasivos No. 2019-0230, donde es solicitante el Señor **JOSE AQUILINO RONDON GONZALEZ**, decide mediante la circular No. 022, comunicada al Señor Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja – Boyacá, el día seis (6) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dicha circular contiene una información para jueces civiles y notarias de Tunja, resaltando de forma respetuosa lo siguiente:

(...) “**ASUNTO: SOLICITUD DE PROCESOS DE EJECUCIÓN, RESTITUCIÓN O DE EJECUCIÓN ESPECIAL CON GARANTÍA SOBRE BIENES DEL DEUDOR.**” (...)

(...) “En consecuencia a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del Señor **JOSE AQUILINO RONDÓN GONZÁLEZ**, así como que los procesos de ejecución o cobro que haya comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirlos a este despacho, para ser incorporados al proceso de la referencia.” (...)

Se generó la comunicación al Señor Juez de Conocimiento, del proceso de la referencia, desde el día seis (6) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019),



por lo que no es admisible que mi poderdante, asuma la carga procesal, probatoria, porque no se dio aplicación por parte de un Juez de la republica a una norma de carácter especial como es el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006:

(...) “ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, **procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.**” (...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

Entonces, de la lectura del artículo se concluye lo siguiente:

ARTÍCULO 22, LEY 1116 DE 2006	CASO CONCRETO
Procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing	Presencia de un proceso de restitución, con radicado 2019 - 0140, JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA - BOYACÁ.
A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social	Auto admisorio en proceso de reorganización de pasivos, Juez Cuarto Civil del Circuito de Tunja - Boyacá, en el proceso de reorganización de pasivos No. 2019-0230, donde es solicitante el Señor JOSE AQUILINO RONDON GONZALEZ. Circular No. 022, comunicada al Señor Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja - Boyacá, el día seis (6) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dicha circular contiene una información para jueces civiles y notarias de Tunja, sobre inicio proceso de reorganización de mi representado, comunicada el día seis (6) de diciembre de 2019, Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja - Boyacá, en el proceso de la referencia.
<u>El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso</u> podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales <u>no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.</u>	Mi poderdante Señor JOSE AQUILINO RONDON GONZALEZ , presento ante el Señor Juez de Conocimiento, en el proceso de la referencia, la comunicación de la circular mencionada varias veces, situación que se enmarca en lo concerniente al artículo 22 mencionado, pues dio a conocer el hecho de estar incurso en un proceso de reorganización de pasivos, por el incumplimiento en cánones causados con anterioridad al inicio del proceso de reorganización, situación que por sustracción de materia indica que el proceso de la referencia es nulo. Situación muy diferente a la oposición de cánones generados con posterioridad al inicio del



	proceso, que no es el caso que hoy nos ocupa.
--	-----------------------------------------------

Lo anterior, nos indica que hay una vulneración del Derecho de Defensa de mi representado, pues el hecho de la comunicación al proceso de la referencia, genera que el Señor Juez de Conocimiento, aplique el los postulados del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, sin otra carga procesal, probatoria adicional a la que tiene en su poder, desde el año 2019, ***pues no se debió llegar a un auto admisorio y posterior traslado de la demanda***, a que mi poderdante contestara la misma y propusiera lo que hoy se argumenta, mediante una excepción previa, pues guardo silencio porque su defensa se había ejercido con la comunicación de la circular No. 022, medio de defensa desconocido en su perjuicio, siendo un medio probatorio totalmente valido y al que debió darse tramite, el proceso de la referencia no debió llegar a notificación personal de la demanda en el año dos mil veinte, pues primero estuvo la comunicación de la circular en el año dos mil diecinueve (2019), no puede afirmarse que mi representado guardo silencio, y que por esta razón la nulidad presentada el día primero (1) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), debe ser rechazada, y entonces se desconoce totalmente el Derecho Fundamental al Debido Proceso, generando una vía de hecho totalmente demostrable, *pues mi representado no puede asumir una consecuencia de afectación a sus derechos y patrimonio por la omisión del funcionario judicial que por mandato legal debió rechazar la demanda de la referencia pues tenía conocimiento del inicio del proceso de reorganización empresarial, situación que no es referenciada en el auto censurado, pues nada se habla de la omisión del ente jurisdiccional, solo se asume un postura de negativa bajo la supremacía del derecho procesal, que de ser la premisa a aplicar pues en términos de principios de derecho quien es primero en el tiempo es primero en el derecho, lo cual indica que nunca debió emitirse un auto de admisión de la demanda y que el procedimiento debe ser anulado.*

Finalmente, debe indicarse que, en la solicitud de reorganización de pasivos de mi representado, en el Capítulo XIV denominado Juramento, a folios 36 a 39, se indicó bajo juramento entre otros temas, que el bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 070-152498, objeto de restitución en el proceso de la referencia, es un bien operativo y necesario para el desarrollo de las actividades económicas de mi representado, situación que da cumplimiento a los parámetros del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006. Por lo que, los bienes que hacen parte del haber social de mi poderdante, como persona natural comerciante, son para el desarrollo de sus actividades comerciales, pues las personas naturales comerciantes a diferencia de las personas jurídicas, no delimita sus bienes para uso personal y sus actividades comerciales, y pueden ser utilizados de bodega, oficina, teletrabajo etc.

Cabe resaltar que la exclusión del inmueble por no ser operativo es de resorte del Juez del concurso quien debe decidir un incidente o solicitud de parte de quien tiene la legitimación en la causa para hacer la solicitud y no de otro funcionario judicial que omite la aplicación de un mandato legal y luego emite prejuizgamientos en procesos que no están bajo su conocimiento.



Debe tenerse en cuenta que el proceso se inicia por la causal de mora en pago de cánones de arrendamiento, situación importante al momento de aplicar el artículo 22 de la ley 116 de 2006

Por las anteriores razones queda demostrada la necesidad de revocar el auto censurado, pues la decisión se basa en una omisión del juez en la aplicación de un mandato legal, la violación al derecho sustancial y la calificación de fines de un proceso de reorganización que no está bajo el conocimiento del Señor Juez.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el presente caso debemos dar aplicación a los artículos 318 y numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso que a la letra contemplan:

...(...)..."**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva."...(...)...

Normatividad que nos indica sin temor a equivocaciones que si proceden los recursos de reposición y apelación en contra del auto de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechaza de plano la nulidad planteada por la parte demandante el día primero (1) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).



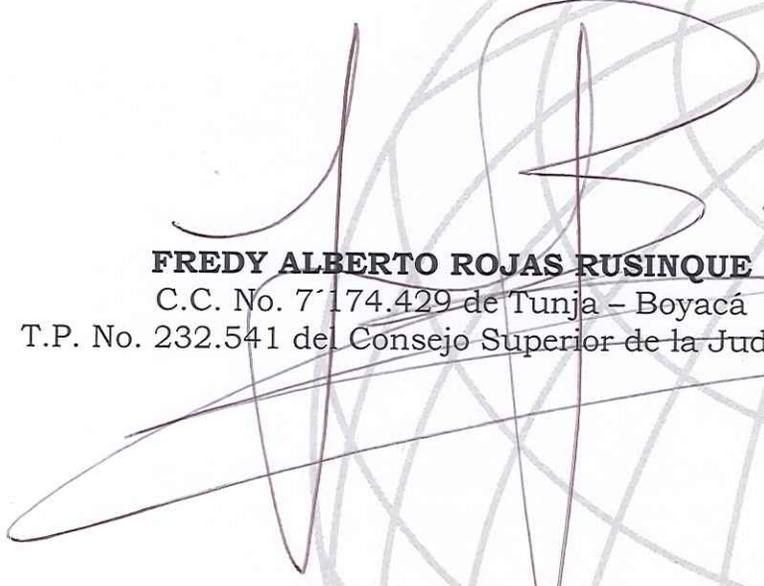
IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho numeral 1º del artículo 317, 318, 321, del Código General del Proceso, Decreto 991 de 2018, Decreto 564 de 2020, Decreto 065 de 2020, así como la jurisprudencia nacional.

V. NOTIFICACIONES

- Mi representado en la secretaria de su despacho o la dirección conocida en autos.
- El suscrito en la Secretaria del Juzgado o en la Calle 22 No. 9 – 96, 2º Piso, Interior 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja (Boyacá). Móvil: 311 – 2827066, Tel: 7403814, E -mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com

Atentamente,



FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No. 7174.429 de Tunja – Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura